

RESOLUCIÓN No. 01316

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00990 DEL 18 DE MAYO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2017ER80949 de fecha 5 de mayo de 2017**, presentado por el señor **GONZALO PARRA GOMEZ**, en calidad de Gerente General Seccional Bogotá de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, con Nit.800.093.117-3 apoderado del **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA**, el cual actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, esta última identificada con Nit. **830.053.812-2**, mediante el cual solicitó la intervención silvicultural de individuos arbóreos ubicados en la calle 131 A No. 52 A – 35, Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día **10 de mayo de 2017**, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS - 02130 del 17 de mayo de 2017**, mediante el cual autorizó al **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, con Nit.800.093.117-3 apoderado del **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA**, el cual actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para la ejecución del tratamiento silvicultural de **TALA** de dos mil veintidós (2.022) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos mil seis (2.006) Acacia Negra (Acacia decurrens), quince (15) Otro (NN) y un (1) Sauce Llorón (Salix humboldtiana), ubicados en la dirección referida.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES** la suma de **MIL VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.026.463.384) M/CTE**, equivalentes a 3177.45 **IVPS** y 1391.40535 **SMMLV**, para el año 2017. Así mismo, por concepto de Evaluación la suma **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$778.921) M/CTE.**, y por

RESOLUCIÓN No. 01316

concepto de Seguimiento la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.676.830) M/CTE.**

Que mediante **Auto No. 00775 del 11 de mayo del 2017**, “*POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES*” se dio inicio al trámite a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina identificado con Nit. 830.053.812-2, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la calle 131 A No. 52 A – 35, Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 12 de mayo del 2017, a la señora Claudia Marcela Castañeda Sossa, identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.323.023 en su calidad de autorizada del señor Gonzalo Parra Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.494 obrando en calidad de Representante Legal de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A identificada con Nit. 800.093.117-3. quedando ejecutoria el día 15 de mayo de 2017.

Que mediante **Resolución No. 01016 de fecha 23 de mayo de 2017**, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO*” fue autorizada la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina identificado con Nit. 830.053.812-2, a través de su Representante Legal o por quien hiciera sus veces, para llevar a cabo la intervención de dos mil veintidós (2022) individuos arbóreos, de las siguientes especies: dos mil seis (2.006) Acacia Negra (Acacia decurrens), quince (15) Otro (NN) y un (1) Sauce Llorón (Salix humboldtiana), ubicados en el predio privado en la calle 131 A No. 52 A – 35, del Barrio Prado Veraniego, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Acto Administrativo en mención, no fijó valor alguno por concepto de Evaluación, teniendo en cuenta que con la solicitud inicial se adjuntó recibo de pago No. 3711473 del 3 de mayo de 2017, evidenciándose el pago de la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$778.291) M/Cte,**

Que la **Resolución No. 01016 de fecha 23 de mayo de 2017**, fue notificada personalmente el día 24 de mayo de 2017 al señor Daniel Eduardo Acosta Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.234, en su calidad de apoderado del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina identificado con Nit. 830.053.812-2 quien actúa a través de ALIANZA FIDUCIARIA S. A., cobrando ejecutoria el 09 de junio de 2017.

Que mediante oficio Radicado **SDA No. 2018ER34941 de fecha 22 de febrero de 2018**, el señor Daniel Eduardo Acosta Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.234, en su condición de apoderado del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina identificado con Nit. 830.053.812-2 quien actúa a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicitó la ampliación del plazo de ejecución de la Resolución No. 01016 de fecha 23 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN No. 01316

Que mediante **Resolución No. 02351 de fecha 25 de julio de 2018**, “*POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 01016 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2017*” se concede prórroga de vigencia de la Resolución N° 01016 de fecha 23 de mayo de 2017, por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del referido Acto Administrativo.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 14 de agosto de 2018, al señor Daniel Eduardo Acosta Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.234, en su condición de apoderado del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina identificado con Nit. 830.053.812-2 quien actúa a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Que mediante oficio con Radicado **No. 2019ER37668 de fecha 14 de febrero de 2019**, el señor DANIEL EDUARDO ACOSTA PEÑA, Apoderado de Arquitectura y Concreto SAS y Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Parque Nueva Colina, solicita a este despacho “Ampliar el termino previsto tanto en el artículo quinto de la Resolución No.01016 de 23 de mayo de 2017, como el artículo primero de la Resolución No.02351 de 25 de julio de 2018”.

Que mediante **Resolución No. 03963 de fecha 31 de diciembre de 2019**, “*POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TOMÁN OTRAS DECISIONES*” se niega la modificación de Resolución No. 01016 de fecha 23 de mayo de 2017 y confirma en todos los aspectos lo dispuesto en la Resolución No. 01016 de fecha 23 de mayo de 2017 y la Resolución No. 02351 de fecha 25 de julio de 2018.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 27 de abril 2021, al señor Jorge William Beltrán Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.770, en su condición de autorizado del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina identificado con Nit. 830.053.812-2 quien actúa a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita de seguimiento el día **11 de junio de 2019**, emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento No. 05790 del 18 de junio del 2019**, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 11 de Junio de 2019, para verificar el cumplimiento de la Resolución 01016 de 23/05/2017, modificada por la Resolución 02351 del 25/07/2018, mediante la cual se autorizó a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE FIDEICOMISO DEL PARUQEO – NUEVA COLINA, identificado con Nit. 8300538122, para realizar el tratamiento silvicultural de tala de 2.022 árboles de las siguientes especies: 2.006 Acacia Negra (Acacia decurrens), 15 Otro (NN) y 1 Sauce Llorón (Salix humboldtiana), ubicados en el predio privado de la dirección Calle 131 A # 52 A -35, Localidad 11- Suba del Distrito Capital.”

RESOLUCIÓN No. 01316

Según el Artículo 2° de la precitada Resolución, el autorizado debía realizar un pago por concepto de Compensación por tala de árboles, por valor \$1.026.463.384 y según el Artículo 3°, el autorizado debe realizar un pago por concepto de seguimiento por valor de \$1.676.830.

Según radicado 2018ER34941 del 22/02/2018 el autorizado solicitó modificar el tratamiento silvicultural de tala autorizado para un (1) árbol de la especie Sauce Llorón No. 2279, dado que presenta buenas condiciones fitosanitarias, y conservarlo en sitio e integrarlo al diseño paisajístico de la Alameda del proyecto constructivo. Así mismo solicitó confirmar el pago total por compensación, una vez la Secretaría Distrital de Ambiente reliquidará el número total de IVP'S después de considerar la respectiva solicitud del árbol No.2279 y la prórroga para ampliar el tiempo de ejecución de los tratamientos autorizados y el pago por compensación.

Mediante radicado 2018ER82892 del 17/04/2018, el autorizado solicitó realizar la reliquidación del árbol sin talar y reiteró su solicitud de ampliación o prórroga de los plazos establecidos en la Resolución 01016 de 23/05/2017.

Según lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente expide la Resolución 02351 del 25/07/2018, mediante la cual resuelve conceder la prórroga de la solicitud radicada, modificando el Artículo 5°, esto es la prórroga por el término de vigencia por el término de seis (6) meses, contados a partir de su respectiva ejecutoria (14/08/2018). Adicionalmente, confirmó todos los aspectos dispuestos en la Resolución 01016 de 23/05/2017.

Posteriormente, el autorizado mediante radicado 2018ER193612 del 21/08/2018, solicitó ante la Autoridad Ambiental realizar un cambio en el pago establecido por concepto de compensación de tala de árboles, consistente en la inclusión en la compensación, del diseño paisajístico aprobado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis. En respuesta a la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2018EE223002 del 24/09/2018, solicita al autorizado remitir el acta de aprobación del Jardín Botánico José Celestino Mutis del diseño paisajístico mencionado, e informa requerir al interior de la entidad un informe técnico para dar adecuada respuesta a la solicitud.

Subsecuentemente, el autorizado mediante radicado 2018ER233406 del 04/10/2018, remite a la SDA el diseño paisajístico aprobado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de la zona de Cesión, zona de Cesión Adicional I y Zona de Cesión Adicional II, junto con el acta de aprobación - Acta de Reunión Externa JBB WR711C del 13/08/2018.

En cuanto a este aspecto, se resalta que el diseño paisajístico referido por el autorizado, el cual fue aprobado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis correspondiente a las zonas de Cesión, se rige de

RESOLUCIÓN No. 01316

acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 435 de 2010 "Por medio del cual se dictan lineamientos para ampliar la cobertura arbórea en parques y zonas verdes de equipamientos urbanos públicos", y que según establece en su Artículo 2. "Competencia: En las actuaciones urbanísticas que se adelanten en zonas con tratamientos de Desarrollo y de Renovación Urbana, los urbanizadores deberán entregar las áreas de cesión pública destinadas para parques y zonas verdes, debidamente arborizadas con cargo a su propio patrimonio en los términos de este Acuerdo. Esta arborización en ningún caso podrá ser considerada como compensación por la tala que haga el urbanizador en ejecución de su proyecto.

En los demás tratamientos urbanísticos y en los equipamientos urbanos públicos, existentes o a construir, las personas naturales o jurídicas encargadas de su manejo y/o administración, deberán elaborar un proyecto de arborización siguiendo los lineamientos aquí establecidos. En los proyectos de arborización de parques ya construidos y en los equipamientos urbanos públicos, el Jardín Botánico suministrará los árboles, previa suscripción de un contrato o convenio de cooperación con esta entidad."

Sin embargo y a pesar de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, el autorizado mediante radicado 2019ER37668 del 14/02/2019, solicitó la aprobación del diseño paisajístico a implementar en las zonas de cesión, como "el valor o cuantía concerniente a la compensación ambiental, con la cual se garantizará la persistencia del recurso forestal".

Por otra parte, la Resolución 01016 de 23/05/2017 estableció en su Artículo 4° que el autorizado debía cumplir con la Resolución 1138 de 2013 por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la Construcción, en lo relacionado especialmente con el manejo de la avifauna, para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. Así mismo estableció que la implementación de esta guía sería verificada en las fases de control y seguimiento por parte de la SDA.

En la diligencia de visita técnica de seguimiento, se verificó el cumplimiento del tratamiento silvicultural de tala autorizado para 2.021 árboles de los 2.022 autorizados, evidenciando que se desarrolló un proyecto constructivo en el lugar en donde se encontraban emplazados. Así mismo y según lo informado mediante radicado 2018ER34941 del 22/02/2018, se verificó que el árbol No. 2279 de la especie Sauce Llorón, se encuentra en pie, en condiciones normales de establecimiento y desarrollo y se evidenció la presencia de avifauna en el árbol, nido y polluelos. El árbol presentaba un encerramiento de protección con malla polisombra.

En cuanto al pago por concepto de seguimiento, en el momento de la visita el autorizado no presentó el comprobante de este pago, por lo que se solicitó mediante el acta de vista ABB-2019-0289-139 allegarlo a la SDA en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones antes mencionadas. Por otra parte, el autorizado informó que el pago por concepto de compensación de tala de árboles no ha sido aún

RESOLUCIÓN No. 01316

realizado debido a que se encuentra en espera el valor total a consignar, según la reliquidación a realizar teniendo en cuenta que el árbol No. 2279 de la especie Sauce Llorón no será talado y aún se encuentra en pie.

De acuerdo a lo anterior, se procede con los resultados de la visita de seguimiento a realizar la respectiva reliquidación de la compensación a pagar en pesos, descontando el valor correspondiente al árbol No. 2279 de la especie Sauce Llorón que aún se encuentra en pie, utilizando como referencia el cálculo de la compensación establecido mediante el Concepto Técnico SSFFS-02130 del 17/05/2017....

En referencia a lo anteriormente expuesto, el valor final a pagar por concepto de compensación de tala de árboles, corresponde a \$1.025.914.205,33 equivalentes a 3175,75 IVP(s) y a 1390,66 SMMLV. Se anexa el presente concepto la tabla del cálculo de la reliquidación anterior.

En cuanto a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución 01016 de 23/05/2017, se informó al autorizado allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, los soportes de la implementación de la Guía de manejo Ambiental, especialmente en lo relacionado con el manejo de la avifauna, de conformidad con lo establecido. Lo anterior con destino al expediente SDA-03-2017-308.

Se toma registro fotográfico de la actividad de seguimiento.

El procedimiento no requería salvoconducto de movilización (...).

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2017-308** no evidenció pago alguno por parte del **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina, identificado con **Nit. 830.053.812-2**, por concepto de Compensación y Seguimiento.

En consecuencia, mediante **Resolución No. 00990 del 18 de mayo de 2020**, determinó exigir al **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina, identificado con **NIT. 830.053.812-2**, el pago por concepto de Compensación de la suma de **MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.025.914.205) M/CTE** y por concepto de Seguimiento la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.676.830) M/CTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución referida y así mismo, la remisión de la copia del pago a la SDA.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2021, al señor Jorge William Beltran Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.770, en su condición de autorizado del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina identificado con Nit. 830.053.812-2 quien actúa a través de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quedando con constancia ejecutoria el 12 de mayo del 2021.

RESOLUCIÓN No. 01316

Que mediante radicado No. **No. 2021ER83686 de 05 de mayo de 2021**, el señor **GONZALO PARRA GOMEZ**, en calidad de Gerente General Seccional Bogotá de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, con Nit.800.093.117-3, apoderado del **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA**, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, esta última identificada con Nit. **830.053.812-2**, presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00990 del 18 de mayo 2020 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de la Secretaria de Ambiente, una vez revisada la base de datos del recaudo consolidado desde el año 2010 hasta el año 2021, proporcionada por la Subdirección Financiera evidencia el cumplimiento de las obligaciones por parte de la **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA** administrado por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit. 830053812-2, tal como se relaciona a continuación:

LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CERTIFICA

Que revisados los Libros Oficiales de contabilidad de la entidad y de acuerdo con los datos suministrados, se registran las siguientes operaciones:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | RES/CT | FECHA | CONCEPTO | VALOR | PAGO |
|--|----------------|--|-------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|---|
| ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE FIDEICOMISO DEL PARQUEO – NUEVA COLINA | 830.053.812-2 | Concepto técnico inicial. SSFFS- 02130 | 17-05-2017 | Evaluación | \$ 778.291 | Se verificó pago de \$778.291 por concepto de permiso tala poda trans.reubic arbolado urbano-evaluación según recibo 3711473 causado el 11-05-2017. |
| ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE FIDEICOMISO DEL PARQUEO – NUEVA COLINA | 830.053.812-2 | Concepto técnico No. 05790, 18 de junio del 2019 | 18 de junio del 2019 | Seguimiento Compensación | \$1.676.830 \$1.025.914.205,33 | Se verificaron los siguientes pagos: - Compensación \$1.025.914.205. Recibo 5170682, causado el 04-08-2021. - Seguimiento \$1.676.830. Recibo 5170676, causado el 04-08-2021. |

RESOLUCIÓN No. 01316

Elaborado por: Vivian Alexandra Lugo Bejarano
Profesional Contratista Subdirección Financiera
Solicitud. 17-02-2022

Fecha elaboración: 18-02-2022

Que mediante **AUTO No. 00295 del 20 de febrero de 2022** “*POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” se dispone ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03- 2017-308**.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante radicado **No. 2021ER83686 de 05 de mayo de 2021**, el Señor el señor **GONZALO PARRA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.149.494, en calidad de Gerente General Seccional Bogotá de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, con Nit.800.093.117-3 apoderado del **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA**, el cual actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, esta última identificada con Nit. **830.053.812-2**, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 00990 del 18 de mayo 2020**, por la cual se exige pago por concepto de compensación y seguimiento bajo los siguientes argumentos:

“(…)

La Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución 03963 de fecha 31 de diciembre de 2019, negó la solicitud de prórroga para adelantar tanto el aprovechamiento forestal como la compensación ambiental de acuerdo a la Resolución No. 01016 de fecha 23 de mayo de 2017, la cual fue radicada bajo el No. 2019ER37668 de fecha 14 de febrero de 2019 por el señor Daniel Eduardo Acosta Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.850.234, en calidad de apoderado del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso de Parqueo – Nueva Colina identificado con NIT. 830.053.812-2 quien actúa a través de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dicha solicitud de prórroga se sustentó con base a la petición de consideración del diseño paisajístico aprobado por el proyecto como aprovechamiento forestal, con el fin que se reajustara el valor o cuantía concerniente a la compensación ambiental, lo anterior para dar cumplimiento en lo establecido en la Resolución No. 01016 de 23 de mayo de 2017.

Que posteriormente mediante Resolución 00990 de fecha 17 de mayo de 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente expuso mediante concepto técnico de seguimiento No. 5790 del 18 de junio de 2019, la autorizan consecuencia bajo este mismo Concepto Técnico solo procedió con la reliquidación del valor o cuantía por la compensación ambiental teniendo en cuenta el árbol No. 2279 de la especie Sauce Llorón, el cual no fue talado (...)

En virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente le exigió a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso de Parqueo –

RESOLUCIÓN No. 01316

Nueva Colina, mediante artículo primero y segundo de la Resolución No. 00990, el pago por concepto de Compensación y Seguimiento es decir la suma de MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.025.914.205) M/Cte, y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.676.830) M/Cte, respectivamente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo. (...)

Considerado y expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que actualmente el país ha venido atravesando una situación económica desfavorable, a razón del desarrollo de la pandemia SARS-Cov-2 COVID 19 desde el año pasado, y la situación crítica de orden público debido a las marchas y protestas producto del paro nacional, situaciones que han afectado considerablemente la dinámica del sector inmobiliario y de construcción en los últimos meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi calidad de la Representante Legal (...) recurro al recurso de reposición para que en virtud de este se conceda un plazo adicional para el pago que se demanda tanto en el artículo primero como en el artículo segundo de la Resolución No. 00990 del 18 de mayo de 2020, por un periodo de tres (3) meses, esto es el 06 de agosto de 2021 (...)

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en ejercicio de sus funciones.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de la SDA, mediante acto administrativo contenido en la **Resolución No. 00990 del 18 de mayo del 2020** en sus artículos primero y segundo, impone a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la siguiente medida: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina, identificado con NIT. 830.053.812-2, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar por concepto de Compensación la suma MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.025.914.205) M/Cte, de acuerdo a lo re-liquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 05790 de fecha 18 de junio de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia de la presente decisión a la oficina**

RESOLUCIÓN No. 01316

de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar el correspondiente recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" **ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Parqueo – Nueva Colina, identificado con NIT. 830.053.812-2, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, realizar el pago por concepto de Seguimiento el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.676.830) M/Cte**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 01016 de fecha 23 de mayo de 2017, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar el correspondiente recibo de pago bajo el código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO".

PETICIÓN

"(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi calidad de la Representante Legal (...) recorro al recurso de reposición para que en virtud de este se conceda un plazo adicional para el pago que se demanda tanto en el artículo primero como en el artículo segundo de la Resolución No. 00990 del 18 de mayo de 2020, por un periodo de tres (3) meses, esto es el 06 de agosto de 2021 a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso de Parqueo – Nueva Colina, por concepto de Compensación equivalente a la suma **MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.025.914.205) M/Cte** y por concepto de Seguimiento el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.676.830) M/Cte** (...)"

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en tanto que su

RESOLUCIÓN No. 01316

función de intervención, inspección y prevención, tendiente a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales; y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 00990 del 18 de mayo de 2020**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de las actuaciones administrativas.

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 034 de 2014, en la que consideró el debido proceso que cobijan las Actuaciones Administrativas y la posibilidad de controvertir las mismas por los ciudadanos, al respecto:

“Debido proceso

(...)

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción

RESOLUCIÓN No. 01316

de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209).

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa,

RESOLUCIÓN No. 01316

deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil, rápido y flexible”. (...)

Es por lo anterior, que la Actuaciones Administrativas al ser decisiones proferidas por una autoridad, con el fin de contar con la legalidad necesaria en las mismas, estas deben sujetarse al debido proceso y al ser proferidas por una entidad competente, pueden ser objeto de revisión como es el caso en concreto en miras de salvaguardar principios Constitucionales como la publicidad, contradicción y defensa de las mismas.

Que el recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 01316

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).

A su vez, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

RESOLUCIÓN No. 01316

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de Reposición por parte del interesado se realizó el **día 05 de mayo del 2021**, encontrándose dentro del término legal de 10 días que concede la **Resolución No. 00990 del 18 de mayo de 2020**, notificada personalmente el **27 de abril de 2021**. Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el citado recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de los recursos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Que mediante **Resolución No. 00990 del 18 de mayo de 2020** “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” se exigió al Autorizado Sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con Nit. 800.093.117-3 apoderado del FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA, el cual actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, esta última identificada con Nit. **830.053.812-2**, la suma de **MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.025.914.205) M/Cte**, por concepto de Compensación y la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.676.830) M/Cte**, por concepto de Seguimiento.

Que tal como fue relacionado en párrafos anteriores, una vez revisada la base de datos del recaudo consolidado desde el año 2010 hasta el año 2021, proporcionada por la Subdirección Financiera de esta Entidad, se evidencia el cumplimiento de las obligaciones por parte de la **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA** administrado por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit. 830053812-2, correspondiente al pago de:

- La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$778.291) M/CTE** por concepto de Evaluación, mediante recibo de pago No. 3711473 del 11 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN No. 01316

- La suma de **MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.025.914.205) M/CTE**, por concepto de Compensación, mediante Recibo de pago No. 5170682 del 04 de agosto de 2021.
- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.676.830) M/CTE**, por concepto de Seguimiento, mediante Recibo de pago No. 5170676 del 04 de agosto de 2021.

Expuesto lo anterior, mediante **AUTO No. 00295 del 20 de febrero de 2022** “*POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” se dispone ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03- 2017-308**.

Que el caso que nos ocupa, es el radicado No. **No. 2021ER83686 de 05 de mayo de 2021**, presentado por el señor **GONZALO PARRA GOMEZ**, en calidad de Gerente General Seccional Bogotá de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con Nit.800.093.117-3 apoderado del FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, esta última identificada con Nit. **830.053.812-2**, mediante el cual presenta Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 00990 del 18 de mayo 2020** “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Realizado el análisis jurídico pertinente y evidenciado el cumplimiento de los requisitos para elevar respuesta de fondo sobre la solicitud de prórroga para realizar los pagos exigidos mediante **Resolución No. 00990 del 18 de mayo de 2020**, por un periodo de tres (3) meses, esta Autoridad Ambiental se pronunciaría sobre el Recurso interpuesto. No obstante, no encuentra procedente resolver de fondo la referida solicitud, teniendo en cuenta que las actuaciones contenidas en el Expediente **SDA-03-2017-308**, se encuentran archivadas mediante **AUTO No. 00295 del 20 de febrero de 2022** “*POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en razón al cumplimiento realizado por el Autorizado **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA**, el cual actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. **830.053.812-2**, correspondiente al pago de la suma de **MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.025.914.205) M/Cte**, por concepto de Compensación y la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.676.830) M/Cte**, por concepto de Seguimiento, tal como fue expuesto en apartes precedentes. Razón por la cual se vinculará la presente decisión al Acto Administrativo expedido por esta Subdirección.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,*

RESOLUCIÓN No. 01316

moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le dará también la publicidad en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01316

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que, de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

RESOLUCIÓN No. 01316

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

RESOLUCIÓN No. 01316

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

***PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

RESOLUCIÓN No. 01316

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, no acogerá lo solicitado por el recurrente y en consecuencia **NO CONCEDE** el recurso de Reposición interpuesto por de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, con Nit.800.093.117-3 apoderada del **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA**, el cual actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, esta última identificada con Nit. **830.053.812-2**, en razón al cumplimiento de las obligaciones exigidas, tramitadas dentro del expediente **SDA-03-2017-308**.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el recurso de Reposición interpuesto por la de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, con Nit.800.093.117-3, en calidad de apoderada del **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA**, el cual actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit. **830.053.812-2**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, Nit.800.093.117-3 en calidad de apoderada del **FIDEICOMISO DE PARQUEO – NUEVA COLINA**, el cual actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit. **830.053.812-2**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 82 No. 11-37 oficina 301, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la notificación del presente acto administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01316

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de abril del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2017-308.

Elaboró:

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ

CPS: CONTRATO 20220943 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/04/2022

Revisó:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO

CPS: CONTRATO 20220790 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/04/2022

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/04/2022